



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

Expte. N° 1533/2021

KILANOWSKI, CLAUDIO Y OTRO c/ JUNTA ELECTORAL UNION CIVICA RADICAL PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA - CLAUDIO KILANOWSKY Y GERMAN CAMPIDOGGIO (APODERADOS LISTA 14)-AS

La Plata, de marzo de 2021.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa N° 1533/2021, caratulada: “Kilanowski, Claudio c/Junta Electoral Unión Cívica Radical Provincia de Buenos Aires s/impugnación de acto de órgano o autoridad partidaria – Claudio Kilanowsky y Germán Campidoglio (Apoderados Lista 14) “.

### **Y CONSIDERANDO:**

I.- Que se inician las presentes actuaciones con la presentación realizada por los apoderados de la Lista 14 Dres. Claudio KILANOWSKI y Germán CAMPIDOGGIO, con el patrocinio letrado del Dr. Anselmo ONETO en el marco del proceso eleccionario interno que se lleva adelante en el Partido UNION CIVICA RADICAL de la Provincia de Buenos Aires.

Del escrito se desprende que vienen a “*formular denuncia por la comisión de actos que podrían constituir delitos de acción pública contra los Sres. Miembros de la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires...*”.

Sostienen que existe falta de información respecto de los resultados provisorios de las elecciones internas celebradas el pasado domingo, emanados de las Juntas Electorales locales y requieren que se disponga una medida cautelar de no innovar “*ante la inminencia de que pudiera*



#35391879#284791165#20210330144525381



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

*proclamarse algún candidato sobre la base de certificados de escrutinio provisorio y consecuentemente el escrutinio definitivo, falsos”.*

Paralelamente solicitan a esta judicatura que *“tome intervención a efectos de indicar la continuidad del proceso electoral, interviniendo la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires, ante la manifiesta parcialidad de la mayoría automática de la Junta Electoral partidaria de la Provincia de Buenos Aires”.*

En el relato de hechos rememoran lo acontecido desde la convocatoria a elecciones y el desarrollo del proceso eleccionario que se lleva adelante y refieren particularmente a diversas resoluciones dictadas por la Junta Electoral partidaria provincial, y en especial a algunas llegadas en instancia de apelación en los términos del art. 32 de la ley 23.298 y que fueron oportunamente resueltas por este Tribunal.

Seguidamente refieren que al día siguiente de realizado el acto eleccionario, sin que se encontrara vencido el plazo otorgado en la Resolución Nro. 5/2020, de la Honorable Junta Electoral partidaria, tres miembros de la Junta **firmaron un comunicado** *“en nombre de la Junta Electoral que fue publicado en la página oficial de la UCR donde refieren que tienen información del 100% de las mesas receptoras de votos para la categoría de autoridades del Comité de la Provincia de Buenos Aires, detallando supuestas cantidades de votantes y porcentajes para cada una de las listas participantes”.*

Afirman que, este comunicado *“contiene datos falsos”* y detallan que: **a)** no existió una reunión de Junta Electoral que autorizara la emisión de un comunicado; **b)** que los miembros de la minoría de la Junta Electoral no fueron informados de los resultados del escrutinio provisorio que cada una de las Juntas Electorales distritales informaron para esa categoría; **c)** que los apoderados de la lista 14 no han tenido acceso a los resultados del





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

escrutinio provisorio de las Juntas Electorales locales ni fueron notificados de ellos; **d)** que no existen –a la fecha de la presentación- resultados provisorios dado que las Juntas Electorales distritales tienen que resolver las impugnaciones que hubiese, todo ello dentro de las 48 hs. de cerrado el acto comicial.; **e)** que los resultados publicados en el sitio oficial surgen de un archivo tipo “drive” donde las juntas electorales locales cargaron los resultados provisorios –y no de las actas originales emitidas por las juntas electorales locales- por lo que la veracidad de dichos datos: “*no son más que especulaciones aritméticas*”, y que dicho mecanismo no fue aprobado por Resolución de la Junta Electoral; **f)** que los miembros de la minoría de la Junta Electoral fueron citados a una reunión el día 23/03 –que cambió de lugar de realización a último momento- a la que asistieron, con escribana pública, y ante quien le requirieron al presidente de la Junta Electoral que exhibiera las actas mediante las cuales se cargaron los resultados provisorios, quien manifestó que no las exhibiría –acompaña acta notarial-; **g)** sostienen que ello demuestra una “*maniobra de ocultamiento deliberado*” de los miembros de la mayoría de la Junta Electoral a los miembros de la minoría de dicho órgano y a la Lista 14 que patrocinan y “*constituye una maniobra tendiente a llegar a la proclamación de Abad sin contabilizar los votos de la elección, y por la mera publicación en los diarios*” ; **h)** que desconocen de donde se obtuvo la información que forma parte del “*comunicado*”, ni como se obtuvo, ni que guarismos arrojan los certificados que abastecerían su información, y afirman que existen diferencias entre estos datos que forman parte del comunicado y que no pueden cotejarlas con las actas de escrutinio que poseen sus fiscales; **i)** que la Junta Electoral actuó de manera parcial “*que llegaron a proclamar un ganador y darlo a conocer a los medios sin siquiera contar e informar a la*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

*lista 14 con los guarismos que habrían arrojado los resultados provisionales”.-*

Con sustento en los hechos que se detallaron en el párrafo precedente y en la afirmación realizada respecto de que no habrían sido tratadas por la Junta Electoral provincial las impugnaciones interpuestas por la lista que representan, y ante la alegada inacción del citado órgano electoral -lo que afirman les impide hacerlo en los términos del artículo 32 de la ley 23.298, dado que no hay una resolución de Junta Electoral que abra esta vía jurisdiccional- recurren a la justicia electoral de manera directa.

De este modo, habiendo transcurrido 24 horas desde la presentación de las impugnaciones sin resolución partidaria, recurren a este Tribunal y **solicitan “la intervención de la Junta Electoral Provincial”,** a efectos de *“hacer cesar estas maniobras... e investigar a los denunciados... miembros de la Junta Electoral Partidaria .y decidir respecto de la continuidad del proceso electoral”.*

Seguidamente, **solicitan una medida cautelar de no innovar** para impedir *“que la Junta Electoral proclame oficialmente un ganador hasta tanto no se cotejen uno por uno todos los Certificados de Escrutinio provisional emitidos por las Juntas Electorales Locales y los Certificados de Escrutinio de las mesas de sufragio de cada distrito y, en su caso, de ser menester se ordene la apertura de las urnas en que existan fundadas sospechas de violación de la voluntad del elector”* y señalan que para ello, este Tribunal debería ordenar a la Junta Electoral provincial que exhiba los resultados del escrutinio provisional a la Lista 14 para que puedan evaluar el contenido de los certificados de escrutinio.

Finalmente, ofrecen prueba y peticionan se tenga por impetrada la denuncia, se investigue el accionar de tres miembros de la Junta Electoral de la Provincia, se haga lugar a la medida cautelar de no innovar, y **se**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

**disponga la intervención de la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires** “*disponiendo los pasos a seguir en adelante hasta la conclusión del mismo, incluyendo el escrutinio definitivo y la proclamación de autoridades*”; “*oportunamente se condene a los denunciados y se haga lugar a las medidas solicitadas respecto de la continuidad del proceso electoral*”.

**II.-** Que llegado el momento de analizar la procedencia de la acción intentada, corresponde señalar en primer término, que conforme se afirma en la demanda la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires, no habría resuelto en el plazo legal las impugnaciones efectuadas sobre el resultado del escrutinio provisorio.

De este modo, al no recaer resolución de dicho órgano, no se habilitó el procedimiento previsto por el artículo 32 de la ley 23.298 para apelar, por lo que recurrieron directamente a esta vía jurisdiccional .

En ese sentido le asiste razón al impugnante en cuanto a que, el “*silencio*”, en este caso de la Junta Electoral, constituye una “*resolución*” susceptible de habilitar la instancia judicial en los términos del artículo 32 de la ley 23.298 tal como lo describe la actora en su escrito.

Ahora bien, para que dicho procedimiento resulte viable, deben reunirse ciertos requisitos, tales como: una demanda presentada en plazo oportuno ante el órgano competente y que se encuentre vencido el término para que dicho órgano se expida.

De la presentación y documentación aportada no surgen elementos que acrediten la presentación ante la Junta Electoral de una impugnación o requerimiento, tampoco una constancia de recepción de algún escrito dirigido a la Junta Electoral, que permita inferir que los términos para expedirse que tiene el órgano partidario de acuerdo al Reglamento





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

Electoral y normativa electoral aplicable se encuentran vencidos y por lo tanto habilitada esta vía judicial excepcional.

**La exigencia de agotar la instancia partidaria constituye un requisito de cumplimiento ineludible para que la Justicia Electoral quede habilitada para resolver la cuestión traída a su conocimiento, de lo que se concluye, que la presente acción judicial resulta prematura e improcedente.**

Al respecto tiene dicho la Excma Cámara Nacional Electoral que: *“El requisito de agotamiento de la vía partidaria tiene por objeto provocar la solución de los diferendos en el seno de las agrupaciones políticas reservándose la intervención de la Justicia como última ratio” (Fallos 2820/00 2863/01; 2869/01; 3011/02; 3049/02; 3080/03; 3135/03; 3189/03; 3255/03; 3296/04; 3323/04).*

**III.-** Sin perjuicio de resultar suficiente para resolver el rechazo de las presentes actuaciones el incumplimiento del requisito esencial del agotamiento de la instancia partidaria, que exige el art. 32 de la ley 23.298 para habilitar esta vía judicial; atento la relevancia de la cuestión traída a conocimiento –supuesta actuación irregular de la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires- habré de adentrarme en el análisis de alguna de las cuestiones planteadas.

Al respecto resulta esencial, recordar que los procesos electorales de las agrupaciones políticas se rigen por lo establecido en sus Cartas Orgánicas, los Reglamentos Electorales y subsidiariamente por la normativa electoral –ley 23.298 y Código Electoral Nacional-.

La Carta Orgánica en su artículo 35 y el Reglamento Electoral de la Unión Cívica Radical aprobado mediante resolución 5/2020 -en los artículos 38 a 40- establecen el procedimiento que debe realizarse una vez





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

finalizada la jornada comicial. Allí se establecen los plazos para interponer y realizar el tratamiento de las impugnaciones, presentar y valorar la prueba y las instancias de revisión de las decisiones de las juntas locales, por parte de la Junta Electoral Provincial hasta llegar al escrutinio definitivo.

Ha afirmado la actora que la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires ha cometido graves irregularidades que ameritan la intervención judicial del órgano que solicita.

Ahora bien, al analizar los agravios introducidos resulta que el hecho más gravoso que según entiende los afectaría en sus derechos -sin precisar cuáles serían estos derechos conculcados- sería que dicho órgano efectuó un “*comunicado*” en el sitio oficial del Partido con los resultados del escrutinio provisorio que habrían cargado las propias Juntas Electorales Distritales al terminar el recuento por ellas realizado el día del comicio. También se agravia de que no hubo reunión de la Junta Electoral para ello.

Claramente la comunicación que se cuestiona no constituye una resolución de la Junta Electoral susceptible de apelación, pues ni siquiera constituye el resultado final del escrutinio provisorio -tal como la propia comunicación indica- al destacar que existen impugnaciones interpuestas respecto del recuento provisorio pendientes de resolución.

Así y aunque pudiera existir alguna diferencia entre los guarismos que han sido dados a publicidad con los Certificados de Escrutinio en poder de los accionantes, no se encuentra esta instancia habilitada para revisar esta etapa del proceso, pues el comunicado no es una resolución de la junta electoral.

En efecto, resulta prematuro recurrir a esta instancia, cuando aún no se ha cumplido con el agotamiento de cada una de las instancias partidarias de conformidad a lo establecido en el Reglamento Electoral antes citado –





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

arts. 38 a 40 y art. 35 de la Carta Orgánica- que permita la revisión por los órganos partidarios competentes y eventualmente habilite esta vía judicial.

Solo se está frente a un comunicado que daría cuenta del resultado de un escrutinio provisorio que, en su caso, tampoco permitiría habilitar la instancia judicial.-

En el caso concreto y de la descripción que realiza la actora se advierte que la Junta Electoral Provincial puso en cabeza de las Juntas Distritales, la responsabilidad de cargar los resultados del escrutinio provisorio apenas terminado, para dar a conocimiento de los afiliados el resultado provisorio del recuento que realizaron.

Sin embargo, en el agravio los accionantes no refieren que esos resultados provisorios no se correspondan con los volcados en el certificado de escrutinio inicial de las Juntas Electorales Distritales -previo a la recepción de las impugnaciones- simplemente ponen en duda su origen o quien habría efectuado la carga al sistema, o que no se publicaron los certificados originales.

Puntualmente para acceder a la vía recursiva la actora debió plantear las impugnaciones que hubiere respecto de estos resultados distritales por ante la Junta Electoral local en el plazo habilitado y, una vez que dicho órgano local emita opinión y eleve lo actuado, recurrir por ante la Junta Electoral Provincial en el plazo prescripto interponiendo -en ese momento- el recurso de apelación que habilite esta vía judicial para el caso de que la decisión no resultara favorable a sus intereses.

Con solo observar “el comunicado” se advierte que aún no se encontraban vencidos los plazos con que cuentan las Juntas Electorales Distritales para resolver respecto de las impugnaciones por lo que ninguna validez definitiva tienen los guarismos dados a conocer mediante este mecanismo.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

Ha dicho la Excma. Cámara Nacional Electoral y resulta aplicable al caso por analogía, con las salvedades propias del procedimiento establecido en el Reglamento Electoral partidario que : *“El conteo provisional de los resultados de la elección –conocido como “escrutinio provisorio”, que se efectúa con base en telegramas en los que las autoridades de mesa consignan los resultados de su mesa- constituye un mero elemento publicitario, carente de relevancia jurídica –y, por tanto, inhábil para poner en tela de juicio la validez de los comicios o de sus resultados- que sólo tiene por finalidad satisfacer el reclamo de la opinión pública de conocer resultados de la elección con la mayor inmediatez, aunque éstos no sean definitivos”* -Fallo CNE 4687/2011-.

IV.- En cuanto a que la mayoría de la Junta Electoral no le habría exhibido a la minoría de dicho órgano los resultados del escrutinio provisorio, es facultad de los miembros de esa junta dejar asentada su postura o disidencia en cada decisión del órgano que integran, lo que eventualmente será evaluado por esta Jurisdicción, si la misma llega en instancia de apelación en los términos del artículo 32 de la ley 23.298.

Debe agregarse, que ambas listas partidarias contaron con la posibilidad de fiscalizar el procedimiento y de requerir la documentación respaldatoria oficial del recuento realizado por cada Junta Distrital. En tal sentido, los artículos 39 y 40 del Reglamento Electoral, los autoriza a reclamar el CERTIFICADO de ESCRUTINIO suscripto por cada uno de los miembros de las Juntas Electorales y fiscales que participaron de dicho procedimiento, aún con la constancia de quienes se negaron a suscribirlo.

De modo que, eventualmente, dicho documento -confrontado con los certificados y documentación de los fiscales partidarios de cada lista- respaldará las eventuales impugnaciones o planteos por ante las Juntas





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

Distritales, las que una vez valorada la prueba aportada resuelven las impugnaciones introducidas en el termino prescripto -art. 35 Carta Orgánica y Reglamento Electoral arts. 38, 39 y 40- y en su caso dejan expedita la vía para que sea la Junta Electoral Provincial la que revise, a partir de la apelación interpuesta, los resultados que surgen del citado documento –certificado de escrutinio-. Luego esta última resolverá, si correspondiere, la apertura de la urna cuestionada a efectos de realizar el procedimiento de recuento de los votos, para finalmente obtener el resultado definitivo.

Similar procedimiento se lleva a cabo en la Justicia Nacional Electoral cuando al realizarse el escrutinio definitivo se revisan las Actas de Escrutinio provisorio que confeccionan las autoridades de mesa y se resuelven las impugnaciones que hubieran llegado a la Junta Electoral –votos impugnados y recurridos de la mesa-, más las que se interponen en el plazo habilitado al efecto y al realizarse el recuento definitivo –con la documentación de cada mesa que los fiscales aportan suscripta por las autoridades de mesa y demás fiscales actuantes al realizarse el escrutinio provisorio-.

V.- Establecida la improcedencia de la vía intentada, lo prematuro del planteo y aclarada cuál debiera ser la vía para el tratamiento de las cuestiones planteadas; solo resta analizar la medida cautelar de no innovar por la que se busca impedir *“que la Junta Electoral proclame oficialmente un ganador hasta tanto no se cotejen uno por uno todos los Certificados de Escrutinio provisional emitidos por la Juntas Electorales Locales y los Certificados de Escrutinio de las mesas de sufragio de cada distrito y, en su caso, de ser menester se ordene la apertura de las urnas en que existan fundadas sospechas de violación de la voluntad del elector”*.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

Analizada la prueba aportada y ofrecida –publicaciones de artículos de diarios y resoluciones firmes- la pretensión de que se impida la realización del escrutinio definitivo por parte de la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires, resulta improcedente.

Es que la medida requerida sólo se sustenta en un relato de supuestos hechos acontecidos sin respaldo documental, ni invocación de derecho alguno conculcado, constituyendo una mera enumeración y descripción de distintas Resoluciones de la Junta Electoral -algunas de las cuales llegaron a ser revisadas por este Tribunal-, y que no sustentan ni se relacionan con las afirmaciones respecto de existencia de irregularidades que realizan.

De este modo la intervención judicial del órgano electoral partidario, que se encuentra cumpliendo la más importante función de la vida institucional de la agrupación política, resulta improcedente cuando no se acredita siquiera haber agotado las instancias previstas por el propio Reglamento Electoral, y la normativa electoral aplicable al caso.

Atento a ello resulta improcedente la medida cautelar de no innovar requerida, lo que así habrá de declararse.

**VI.-** Finalmente, y en cuanto a los documentos introducidos, por el accionante KILANOWSKI identificados como MANIFIESTA DENUNCIA HECHOS NUEVOS –Parte 1 (fs. 29/46) y Parte 2 (fs. 47/65), con solo adentrarse en el primer documento –Parte 1- titulado FORMULA MANIFESTACION –DENUNCIA NUEVOS HECHOS- INFORMA NUEVOS ACTOS DE ARBITRARIEDAD- SOLICITA URGENTE INTERVENCION, se advierte que su contenido, no solo merece idéntica valoración que lo meritado precedentemente, sino que resulta





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

contradictorio con la presentación que diera origen a las presentes en su fundamentación.

En efecto, en la presentación inicial el agravio se sustentaba en la supuesta inacción de la Junta Electoral Provincial -cuando se encontraba en plazo para resolver las impugnaciones interpuestas- y aquí el agravio se funda en la “celeridad” de la Junta Electoral para resolver las impugnaciones interpuestas.

Se agravia el accionante, en lo que denomina hecho nuevo, que los miembros que integran la minoría de la Junta Electoral Provincial, fueron convocados a reunión para tratar “*a) el procesamiento y actualización de los resultados provisorios; b) actualización de los resultados provisorios e informar la metodología de trabajo respecto de las observaciones recibidas*”. Ahora bien, en su presentación inicial, se agraviaba de que la minoría de la Junta Electoral, no había sido citada para ponerla en conocimiento del resultado del escrutinio provisorio.

Surge también de la nueva presentación en análisis que los Apoderados de las listas, fueron convocados por la Junta Electoral a los mismos fines. Los aquí accionantes, concurrieron a dicha reunión al solo efecto de presentar un escrito “*haciendo saber a la Junta del erróneo proceder*” ya que había sido interpuesta por ante esta judicatura la solicitud de intervención judicial, por lo que según afirman “*se le requirió a ese órgano partidario que se abstuviera de realizar cualquier actuación tendiente a proseguir con el proceso electoral en curso*”.

Al respecto, solo cabe reiterar que ninguna medida jurisdiccional se ha dictado que pudiera impedir el normal funcionamiento de la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical y el cumplimiento de los actos que el cronograma electoral le exige.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

En tal sentido solo corresponde recordar que la Cámara Nacional Electoral en incontable jurisprudencia ha sostenido que *“los actos de las autoridades partidarias se presumen legítimos mientras una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada no declare su invalidez...”* Fallos 3190/03; 3234/03; 3274/03; 3337/04 entre muchos otros

Describe luego situaciones que habrían sucedido en el ámbito de la reunión de la Junta Electoral. Al respecto cabe remitirse a lo establecido en el considerando precedente en cuanto a que los actores tienen la ocasión de dejar asentado su criterio en cada resolución que se adopte; y luego formular sus reclamos por la vía y el procedimiento especialmente establecido.

Asimismo, plantean como hecho nuevo que la Junta Electoral se reunió y trato las observaciones al escrutinio provisorio presentadas, convocando a ese efecto a los apoderados de lista y que se presentaron solicitando a la Junta Electoral que *“se abstuviera de realizar actos tendientes a proseguir con el proceso electoral, ante la existencia del pedido de intervención de la Junta Electoral”*. Sobre este asunto, solo cabe remitirse a lo dicho en los párrafos precedentes.

Como corolario manifiestan que la Junta Electoral Provincial resolvió finalmente las impugnaciones –en Resolución 23/2021- la que fue apelada en los términos del art. 32 de la ley 23.298, por lo que nada corresponde decir al respecto, más que dejar asentado que en su momento y en el marco de aquel procedimiento se formularan las apreciaciones y valoraciones sobre los hechos que son materia de análisis en aquel expediente.

En mérito de lo expuesto;

**RESUELVO:**



#35391879#284791165#20210330144525381



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

**I.-** Rechazar por improcedente la medida cautelar de no innovar requerida por los Sres. Apoderados de la Lista 14 –Dr. Claudio KILANOWSKI y Sr. Germán Omar CAMPIDOGLIO- en el marco del proceso eleccionario interno que se lleva adelante en el Partido UNION CIVICA RADICAL de la Provincia de Buenos Aires.

**II.-** Rechazar por improcedente e infundada la acción intentada contra la JUNTA ELECTORAL de la UNION CIVICA RADICAL de la Provincia de Buenos Aires –art. 32 ley 23.298 y consideraciones efectuadas-.

**III.-** Rechazar por improcedentes e inadmisibles los documentos incorporados como Hechos Nuevos -art. 32 ley 23.298 y consideraciones efectuadas.

**IV.-** Notifíquese, regístrese y Archívese sin más trámite.

Alejo RAMOS PADILLA

Juez



#35391879#284791165#20210330144525381



# Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)



#35391879#284791165#20210330144525381